



NUR <50001-60-00-564-2012-04447-00

Ubicación 7770

Condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

C.C # 80190945

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-402 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <50001-60-00-564-2012-04447-00

Ubicación 7770

Condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

C.C # 80190945

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2012-04447-00
Interno:	7770
Condenado:	WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Reclusión	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 402

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de febrero de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego y cohecho por dar u ofrecer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 29 de enero de 2015, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer la pena principal en **180 MESES de prisión**, confirmando en lo demás.

Dicha sanción la cumple desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Villavicencio avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de abril de 2017, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

5 meses 16.5 días, el 13 de julio de 2016.

1 mes y 13 días, el 26 de octubre de 2016.

1 mes y 29.5 días, el 15 de mayo de 2017.

3 meses y 11 días, el 23 de noviembre de 2017.

4 meses y 1 día, el 12 de septiembre de 2018.

1 mes y 11.5 días, el 15 de enero de 2019.

6.- El 14 de febrero de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP, para ello, suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución mediante póliza judicial No. CBC- 100003326 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 828.116.

7.- El 10 de febrero de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- Previo tramite de Ley, el 22 de enero de 2021, se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, hacer efectiva la caución prestada ante el Consejo Superior de la Judicatura. Con la ejecutoria, se libró orden de traslado intramuros.

9.- La anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, el 17 de agosto de 2021.



10.- El 27 de enero de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0 del 9 de diciembre de 2021, con el que se aportó entre otros, resolución favorable No. 04165 de la misma fecha.

11.- El 27 de abril de 2022, ingreso al expediente, memorial suscrito por el condenado en el que solicita se tenga en cuenta como nueva dirección de domicilio, para la solicitud de libertad condicional que se encuentra en curso, la CARRERA 7 C NO. 65 SUR 51 TORRE 13 APTO 201 de esta ciudad. Aporta copia de recibo de servicio público y declaración rendida ante notario.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, fue condenado en decisión de segunda instancia, a la pena de **180 MESES DE PRISION**, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, cohecho. Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 29 de agosto de 2012, cuando patrulleros de la Policía Nacional fueron alertados por la central de radio, sobre un posible hurto en una vivienda de la calle 37 del barrio Manantial de Villavicencio. Al arribar al lugar las personas que se encontraban en la vivienda, indicaron que unos sujetos los acababan de hurtar, huyendo hacia la avenida en donde abordaron una buseta de transporte urbano identificada con placas UTY-086, siendo alcanzada a la altura del CAI vía Catama, sometiéndose a requisa a los ocupantes, es especial dos sujetos que se tornaron nerviosos, hallándoles en su poder las pertenencias de las víctimas, y dos armas de fuego descritas como revolver calibre 38 y una pistola 7.65 mm., procediendo a su captura, momento en el que el aquí condenado y el otro aprehendido, les ofrecieron a los agentes del orden pagar la suma de 15 millones siempre y cuando los dejaran en libertad.

Es evidente que los comportamientos desplegados por el sancionado, vulneraron en alto grado nocivo el bien jurídico de la seguridad pública, patrimonio económico y administración pública, considerándose como un ilícito de alto reproche.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar, en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo



pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** es de 180 meses de prisión, y las tres quintas partes de esta equivalen a 108 meses.

En el *sub examine* el sentenciado, ha cumplido un total de 133 meses 20.5 días de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 115 meses y 28 días, desde el 29 de agosto de 2012 -fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más 17 meses y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **SUTANEME BERMÚDEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramuros, además, el Consejo de Disciplina mediante Resolución No. 04165 del 9 de diciembre de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 113-0093 del 3 de diciembre de 2021.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, resulta pertinente resaltar que, con decisión de fecha 22 de enero de 2021, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, fue capturado fuera de su domicilio el 6 de noviembre de 2020, incluso, fuera de la ciudad; en el Kilómetro 5 1 + 200 vía Bogotá Villavicencio, hecho que durante el traslado surtido, no logró demostrar que fuera con ocasión a una situación de urgencia o peligro que ameritara abandonar su lugar de residencia y reclusión. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, el 17 de agosto de 2021, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2012 al 20 de febrero de 2019, fue clasificado en fase ALTA, según acta del 16 de mayo de 2017, aclarando que, según la cartilla biográfica aportada por el centro penitenciario, esa fue la última clasificación en fase realizada.

Ahora bien, según información aportada por el director del COMEB La Picota, con oficio de fecha 14 de marzo de 2021, el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** fue ingresado como ALTA el 22 de septiembre de 2021, en atención a la orden de revocatoria y traslado intramuros emitida por este Despacho, luego, ante su retorno al penal, no se observa que se haya dado inicio nuevamente al tratamiento penitenciario, pese al tiempo considerable que ha transcurrido desde su reingreso.

Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, mediante correo institucional, previa solicitud del Despacho, el 28 de abril de esta anualidad el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, con dirección electrónica pcto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, informo que en estas diligencias no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

Sobre el arraigo. Encontramos que, el sentenciado aportó con memorial, declaración rendida ante notario por la señora YULY DEMETERIA SUTANEME BERMUDEZ, en la que expresa que, cuenta con arraigo y domicilio en la CARRERA 7 C NO. 65 SUR 51 TORRE 13 APTO 201 de esta ciudad, que, en caso de que el penado sea beneficio con el subrogado de la libertad condicional, se hace responsable de él, aclarando que este se caracteriza por ser una persona responsable, cumplido de sus deberes y que no considera que sea un peligro para la sociedad. Adjuntó, además, copia de recibo de servicio público de Acueducto en el que se verifica la nomenclatura. Sin embargo, resulta pertinente corroborar lo dicho, con el fin de verificar la existencia de arraigo tanto familiar como social, por lo que, se ordenara lo pertinente para su verificación.



3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional. Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:



"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, fue condenado en decisión de segunda instancia, a la pena de **180 MESES DE PRISIÓN**, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, cohecho. Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 29 de agosto de 2012, cuando patrulleros de la Policía Nacional fueron alertados por la central de radio, sobre un posible hurto en una vivienda de la calle 37 del barrio Manantial de Villavicencio. Al arribar al lugar, las personas que se encontraban en la vivienda, indicaron que unos sujetos los acababan de hurtar, huyendo hacia la avenida en donde abordaron una buseta de transporte urbano identificada con placas UTY-086, siendo alcanzada a la altura del CAI vía Catama, sometiéndose a requisa a los ocupantes, es especial dos sujetos que se tornaron nerviosos, hallándoles en su poder las pertenencias de las víctimas, y dos armas de fuego descritas como revólver calibre 38 y una pistola 7.65 mm., procediendo a su captura, momento en el que el aquí condenado y el otro aprehendido, les ofrecieron a los agentes del orden pagar la suma de 15 millones siempre y cuando los dejaran en libertad.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **SUTANEME BERMÚDEZ** y a su vez concluir si se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, sin mencionar que, afecto varios bienes jurídicos con su actuar, siendo consciente de las consecuencias que ella contraía, sin embargo, de manera premeditada, con otro sujeto concreto las actividades ilícitas, no bastándole haber afectado el patrimonio económico de las víctimas iniciales, haber puesto a la sociedad en angustia y zozobra ante el porte de las armas que tenían en su poder, transgrediendo la seguridad pública, culminó quebrantando la administración pública, pretendiendo evadir el juicio de las autoridades, ante el ofrecimiento de suma de valor a los agentes del orden, hechos que realmente desdichan de su personalidad y poco respeto por las normas de la sociedad y sus congéneres.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **SUTANEME BERMÚDEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 115 meses y 28 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, y que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado **NO CUMPLIÓ** con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, pese al benéfico tratamiento que se le impuso al sustituirse el lugar de reclusión por su domicilio, por el contrario, abandono su lugar de reclusión, siendo aprehendida por agentes del orden cuando se dirigía a la ciudad de Villavicencio, sin mediar permiso, autorización o justificación, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como



ya se anotó, no ha dado inicio al tratamiento penitenciario, lo que evidencia un poco avance en el proceso de resocialización, máxime que, el aplicado desde la captura inicial, no dejó evidencias positivas atendiendo al quebrantamiento de las obligaciones del beneficio revocado.

Luego, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la seguridad Pública, patrimonio económico y administración pública, debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **SUTANEME BERMÚDEZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **SUTANEME BERMÚDEZ** en la CARRERA 7 C NO. 65 SUR 51 TORRE 13 APTO 201 de esta ciudad, donde reside la señora YULY DEMETERIA SUTANEME BERMUDEZ, teléfono 3202204768, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Abril 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 de Mayo 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Sotomayor

CC: 00196945

TD: 00433

HUELLA DACTILAR:



Apelo

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-402 Ni. 7770-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 15:18

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 4:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-402 Ni. 7770-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-402 de fecha 27 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.